

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2018EE65908 Proc #: 3780599 Fecha: 31-03-2018
Tercero: 860512475-2 FAB – CERESCOS SAS - SEDE FABRICACIÓN
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01508 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 3930 de 2010 y el Decreto 4741 de 2005 (compilados en el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018), la Resolución 3957 de 2009, Resolución 1188 de 2003 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en aras de evaluar los Radicados No. 2012ER159404 del 21 de diciembre de 2012 y el Radicado No. 2013ER128260 del 30 de enero de 2013, correspondientes a resultados de caracterización de vertimientos, tomadas en el predio de la carrera 65ª No. 18ª – 41 (planta de fabricación) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, la Dirección de control ambiental, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 11 de marzo de 2014 al predio en mención, donde opera la sociedad CERESCOS S.A.S., con NIT 860512475-2, representada legalmente por el señor MIGUEL PLA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.397.541; quien desarrolla actividades de fabricación de esmaltes y removedores para uñas.

Que, como consecuencia de la diligencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió **Concepto Técnico No. 03530 del 29 de abril de 2014**, el cual estableció:

"(...) 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

 Datos metodológicos de la caracterización remitida por el usuario mediante Radicado 2012ER159404 del 21/12/2012 efectuada el día 01/11/2012 – Muestra 58176.





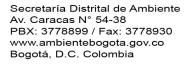
	Origen de la caracterización	Usuario	
	Fecha de la caracterización	01/11/2012	
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA	
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA	
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No Subcontrataron parámetros	
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No Subcontrataron parámetros	
Datas da la	Horario del muestreo	8:00 am – 16:00 p.m.	
Datos de la	Duración del muestreo	8 Horas	
caracterización	Intervalo de toma de toma de	30 min	
	muestras	30 min	
	Tipo de muestreo	Compuesto	
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Interna	
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de superficies área de producción Laboratorio de calidad	
	Tipo de descarga	Intermitente	
	Tiempo de descarga (h/día)	3	
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	5/20	
	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado	
Datos de la fuente receptora	Nombre de la fuente receptora	Calle 18 A	
	Tramo		
	Cuenca	Fucha	
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0.052	

• Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
() Compuestos Fenólicos	mg/l	<u>0,21</u>	<u>0,2</u>	<u>Incumple</u>

El usuario excede los límites máximos permisibles para el parámetro compuestos fenólicos, monitoreado en el momento de realizada la caracterización el día 01/11/2012, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el distrito capital" la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos.

Se establece que la muestra tomada del vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario generado en el proceso de producción de la empresa **CERESCOS LTDA – PLANTA FABRICACION** tomada el día 01/11/2012, **INCUMPLE** la norma de vertimientos.







Así mismo, una vez revisados los antecedentes del usuario, se evidencia que actualmente no cuenta con permiso de vertimientos para la descarga proveniente del proceso fabricación de esmaltes y removedores.

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO		
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO		

JUSTIFICACIÓN

El usuario CERESCOS LTDA PLANTA FABRICACION genera aguas residuales no domésticas en los procesos de lavado de áreas, superficies y manipuladores realizados en la planta de producción, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, consistente en las operaciones unitarias de rejillas y trampas de grasas, cuenta con caja de inspección externa y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público combinado del distrito capital.

El usuario es objeto del trámite de Permiso de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes de la Carpeta ZOPRA 43 de la Localidad de Fontibón, se verificó que el usuario adelantó el trámite de Registro de Vertimientos 00799 del 14/06/2012, comunicado con el oficio 2012EE073033 de la misma fecha. Sin embargo, no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos.

El informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario mediante Radicado 2012ER159404 del 21/12/2012, reporta incumplimiento en el parámetro de pH monitoreado el día 01/11/2012, respecto a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

(...)

(NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO		
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No		
MOTIFICACIÓN			

JUSTIFICACION

El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, e, f, g h i y j del artículo 10 del mencionado Decreto.

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No

JUSTIFICACIÓN

El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento del compresor. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales b, c, y e del artículo 6 y los literales f del artículo 7 de la citada Resolución.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS





a) Fundamentos constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

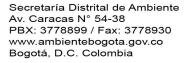
Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

b) Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

"(...) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras







dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"(...) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES**. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Lev 99 de 1993".

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"(...) ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.







PARÁGRAFO 20. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES**. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."





Que dicho lo anterior, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 03530 del 29 de abril de 2014**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció que las actividades de elaboración de esmaltes y removedor de uñas, desarrolladas por la sociedad **CERESCOS S.A.S.**, en el predio ubicado en la carrera 65ª No. 18ª – 41 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente están incumpliendo con la normatividad ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y disposición de aceites usados, al no contar con los permisos requeridos, y omitir las obligaciones dispuestas en las siguientes disposiciones normativas:

En materia de vertimientos:

- **Resolución No. 3957 de 2009**, por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital:
 - "(...) Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.
 - a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
 - b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.
 - (...) **Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Aguas residuales domésticas.
 - b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
 - c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5





SECRETARIA DE AMBIENTE					
Cadmio Total	mg/L	0,02			
Cianuro	mg/L	1			
Cinc Total	mg/L	2			
Cobre Total	mg/L	0,25			
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2			
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5			
Cromo Total	mg/L	1			
Hidrocarburos Totales	mg/L	20			
Hierro Total	mg/L	10			
Litio total	mg/L	10			
Manganeso Total	mg/L	1			
Mercurio Total	mg/L	0,02			
Molibdeno Total	mg/L	10			
Niquel Total	mg/L	0,5			
Plata Total	mg/L	0,5			
Plomo Total	mg/L	0,1			
Selenio Total	mg/L	0,1			
Sulfuros Totales	mg/L	5			

(...)

- Decreto 3930 de 2010 - (Hoy Decreto 1076 de 2015)

"(...) Artículo 41. Requerimiento del permiso de vertimientos. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que conforme al Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: "De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento", toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

No obstante, el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado <u>decretó la Suspensión Provisional</u> <u>de la citada norma,</u> orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido parágrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento.







El Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.

En materia de Residuos Peligrosos:

- Decreto 4741 de 2005, (Hoy Decreto 1076 de 2015, "por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral".
 - "(...) Artículo 41. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:
 - a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
 - b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental:
 - c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
 - d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
 - e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
 - f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
 - g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
 - h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.





En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"

En materia de Aceites Usados:

- Resolución 1188 del 01 de septiembre de 2003 "por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"-
 - "(...) Articulo 6.-Obligacion del acopiador primario.
 - b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.
 - c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.
 - e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.
 - (...) Articulo 7.- Prohibiciones del Acopiador Primario. -
 - (...) f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

Con base en lo anterior, esta secretaria se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CERESCOS S.A.S.**, identificada con NIT. 860.512.475-1, ubicada en la Carrera 65ª No. 18ª – 41, (Planta de fabricación), por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de: I) vertimientos, dado que se encuentra realizando descargas de aguas residuales no domésticas en el predio referido, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos y excediendo los límites máximos permisibles para el parámetro compuestos fenólicos; II) residuos peligrosos, por cuanto no cuenta con el plan integral y genera sustancias como solventes







contaminados envases con colorantes, pinturas, aceites usados, trapos, luminarias, tóner, RAEES, entre otros sin garantizar su adecuada gestión y disposición; y iii) aceites usados, por cuanto incumple las obligaciones que le corresponden como generador y acopiador primario.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada mediante la Resolución No. 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el numeral 1 del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director





de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CERESCOS S.A.S.**, ubicada en la Carrera 65ª No. 18ª – 41 (Planta de fabricación), identificada con NIT. 860.512.475-1, representada legalmente por el señor **MIGUEL PLA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.397.541 y/o quien haga sus veces, quien en el desarrollo de actividades de elaboración de esmaltes y removedores, se encuentra generando vertimientos de aguas residuales no domésticas sin contar con permiso de vertimientos, y excediendo los límites máximos permisibles para el parámetro compuestos fenólicos; así como generando residuos peligrosos, con sustancias como solventes contaminados, envases con colorantes, pinturas, aceites usados, trapos, luminarias, tóner, RAEES, entre otros, sin garantizar su adecuada gestión y disposición; y finalmente incumplir con las obligaciones que le corresponden como generador y acopiador primario de aceites usados. Lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

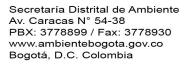
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CERESCOS S.A.S.**, con NIT 860512475-2, representada legalmente por el señor **MIGUEL PLA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.397.541 y/o quien haga sus veces en la carrera 65ª No. 18ª – 41 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2014-2878**estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.







Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EI			

CONTRATO **FECHA** EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C: 1032427306 T.P: N/A 20180508 DE 26/03/2018 EJECUCION: 2018 CONTRATO **FECHA** EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C: 1032427306 T.P: N/A 20180508 DE 26/03/2018 EJECUCION: 2018 Aprobó: Firmó: CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: CARMEN LUCIA SANCHEZ C.C: 31/03/2018 35503317 T.P: N/A AVELLANEDA

